

OF. ORD. N° 08765 / ACC 2832927 / DOC 2683721

ANT.: Carta del Sr. Daniel Matthews Bascuñán, ingreso SEC N°101823 de fecha 30 de diciembre de 2020.

MAT.: Atiende solicitud de interpretación normativa respecto del alcance del artículo 5° del Decreto Supremo N°88 de 2020.

SANTIAGO, 15 ABR 2021

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : DANIEL MATTHEWS BASCUÑÁN

1. Mediante presentación del ANT., el Sr. Daniel Matthews Bascuñán ingresó a esta Superintendencia una consulta para aclarar el alcance de la exigencia del artículo 5° transitorio del Decreto Supremo N°88 de 2019, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante DS N°88 o Reglamento, en relación con lo dispuesto en el artículo 2-6 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de media tensión, en adelante NTCO, y lo instruido por esta Superintendencia en el Oficio Ordinario N°06580 de 2020. Al respecto, el solicitante señala lo siguiente:

1.- Con fecha 18 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial el DS N° 88, el cual entró en vigencia de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Primero Transitorio, con fecha 20 de noviembre de 2020.

2.- El artículo 5° transitorio del referido Reglamento establece la obligación para los titulares de proyectos PMGD cuyos Informes de Criterios de Conexión ("ICC") se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del DS N° 88, de presentar ante la respectiva empresa distribuidora una serie de antecedentes para mantener la vigencia de dicha autorización de conexión, dentro del plazo señalado al efecto. Dentro de esos antecedentes, se encuentran los títulos que acrediten el derecho del titular del ICC de usar y disponer del terreno o inmueble donde se emplazará el proyecto PMGD.

3.- Igual exigencia dispone la NTCO en su Artículo 2-6 transitorio como parte de los antecedentes que se deben acompañar en la Solicitud de Conexión a la Red ("SCR") y el Artículo 7-6 transitorio, en caso de que a la vigencia de dicha norma técnica ya se haya presentado la SCR respectiva.

4.- Por su parte, con fecha 18 de noviembre del presente año, vuestra repartición dictó el Oficio Ordinario N° 06580, mediante el cual Imparte instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del Reglamento objeto del DS N°88. El numeral V. del referido Oficio Ordinario reitera lo dispuesto en el artículo 5 transitorio del DS N°88 y dispone que..."la empresa distribuidora deberá verificar la consistencia de la información entregada, incluyendo en esto la ubicación predial con respecto al polígono de la ubicación del PMGD según lo informado por el interesado con ocasión de lo dispuesto en el artículo 7-6 transitorio de la NTCO de Julio de 2019, o de lo informado en su SCR si es que ésta es posterior a esa fecha".

5.- Como se desprende de las normas citadas precedentemente, la normativa contempla diversas instancias para presentar la documentación que respalde los derechos sobre los inmuebles en que se emplazará el respectivo proyecto PMGD, más una instancia adicional de revisión por parte de la empresa distribuidora de la "consistencia" entre la información otorgada en dichas instancias. Sin embargo, ni el

DS N°88, ni la NTCO, como tampoco el Oficio Ordinario N°06580, disponen que sucede cuando por diversas razones se debió modificar la ubicación precisa del inmueble (polígono y/o rol de la propiedad) una vez obtenido el ICC, y próximo a iniciar la etapa de construcción del respectivo proyecto PMGD o ya derechamente una vez iniciada ésta (una vez realizados, una serie de trámites previos y su correspondiente inversión,, como es la obtención de la correspondiente RCA, tramitación ante los Juzgados Civiles competentes, de la correspondiente dictación de la Sentencia Constitutiva de la Concesión Minera de exploración donde se desarrollara el proyecto y la realización de gestiones de compra de los Equipos que se instalaran en terreno), cuando dicha modificación no implica un cambio al ICC vigente por no afectar las características técnicas del proyecto PMGD, su capacidad de generación y transmisión, su punto de conexión y su impacto en la red de distribución, como es el caso, por ejemplo, de cambios entre predios inmediatamente contiguos o ubicados en una misma zona específica.

6.- Dado que la normativa vigente no contempla una etapa o procedimiento específico para informar a la empresa distribuidora este tipo de cambios menores una vez obtenido el ICC, solicitamos a Ud. señalar cuál es el proceso para informar cambios en la individualización del terreno en donde se emplazará el PMGD, sin afectar ninguna de las características técnicas y eléctricas del proyecto respectivo, y de esta forma dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 transitorio del DS N° 88 y no caer en una posible "inconsistencia" con los términos señalados en el numeral V del Oficio Ordinario N° 06580.

2. En atención a la consulta antes señalada, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La NTCO de julio 2019 agregó nuevos requisitos para la presentación de las Solicitudes de Conexión a la Red (SCR) por parte de los interesados en conectar PMGD. Es así como el artículo 2-6 agregó el requisito en la presentación de la SCR, de entregar antecedentes de la ubicación del PMGD tales como plano de ubicación (con coordenadas geográficas del Polígono de localización) y emplazamiento según el rol.

Asimismo, el artículo transitorio 7-6 "Exigencias para PMGD en proceso de conexión" hizo extensivo estos nuevos requisitos antes citados, a los proyectos que se encontraban en evaluación al momento de entrar en vigor la NTCO de julio de 2019, exigiendo para estos proyectos lo siguiente: "presentar la documentación indicada en literal b) de las exigencias mínimas del 'formulario de presentación de SCR' definido en Artículo 2-6". Finalmente, esta disposición dispone que "Todo Interesado que no presente los documentos en el plazo señalado deberá volver a ingresar una SCR si desea obtener el ICC para su proyecto".

Luego, con fecha 20 de noviembre de 2020, entró en vigencia el Reglamento D.S. N°88, que, entre otras modificaciones, agrega en el proceso de conexión el requisito de entregar antecedentes respecto a la ubicación del PMGD al momento de ingresar la Solicitud de Conexión a la Red. Lo anterior, se puede apreciar en las letras d), e), f) y h) del artículo 43° de este Reglamento. Análogamente, el artículo 5° transitorio, en sus literales a) y b), indica que los PMGD que se encuentren con Informe de Criterios de Conexión (ICC) vigente al momento de la entrada en vigor del Reglamento deben presentar a la empresa distribuidora respectiva información del predio donde se ubicará el PMGD.

Tanto las modificaciones introducidas por la NTCO de julio de 2019 como por el D.S. N°88 obligan a los interesados en conectar este tipo de proyectos a tener resuelto el uso del terreno donde se emplazará el proyecto, al momento de presentar la respectiva Solicitud de Conexión a la Red, asegurando que todos los proyectos que se evalúen ya tengan definida la ubicación del proyecto y resueltos los aspectos



relativos al uso del terreno. A mayor abundamiento, se observa que las modificaciones introducidas por el Reglamento refuerzan lo ya exigido por la NTCO de 2019, al solicitar información del predio, dando continuidad y perfeccionando aún más los requisitos que se deben cumplir al momento de presentar la SCR. Cabe señalar, además, **que el Reglamento y la NTCO no contemplan la posibilidad de variar la información declarada en la SCR ni modificar la ubicación del proyecto, aunque se trate de cambios supuestamente menores.**

De esta forma y respondiendo su consulta de *“señalar cuál es el proceso para informar cambios en la individualización del terreno en donde se emplazará el PMGD, sin afectar ninguna de las características técnicas y eléctricas del proyecto respectivo, y de esta forma dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 transitorio del DS N° 88 y no caer en una posible “inconsistencia” con los términos señalados en el numeral V del Oficio Ordinario N° 06580”*, **se debe señalar que no es posible modificar la ubicación predial del PMGD una vez presentada la SCR, ni efectuar cambios en la individualización del terreno donde se emplazará el proyecto declarado en la SCR en cumplimiento del artículo 43° del Reglamento. En el caso que deba modificarse la ubicación del proyecto ya informada, debe iniciarse un nuevo proceso de conexión por medio de una nueva SCR.**

El criterio anterior ha sido sostenido por esta Superintendencia en pronunciamientos anteriores; a modo de ejemplo, Oficio Ordinario N°4540, de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual se pronunció sobre el alcance del artículo 2-6 de la NTCO de julio de 2019 y Oficio Circular N°6580, de fecha 18 de noviembre de 2020, que impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88, de 2019.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia estima haber atendido el requerimiento efectuado a través de carta del ANT.

Saluda atentamente a Ud.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SLP/JCS/MCG/JCC/EFV

Distribución:

- Sr. Daniel Matthews Bascañán
Av. Pedro de Valdivia N°0193, piso 4, Providencia, Santiago.
danielm@cruzabogados.cl crodriguez@cruzabogados.cl
- Comisión Nacional de Energía oficinadepartes@cne.cl
- Ministerio de Energía oficinadepartes@minenergia.cl
- Gabinete
- UERNC
- Of. de Partes

Caso TIMES: 1540710/